



Radicado	: 080013120001-2018-00026-00 (Fiscalía Rad 2018-00117 E.D.)
Accionante	: Fiscalía 41° Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado(a)	: HUGO RAFAEL ANAYA PEREZ y otros.
Decisión	: Auto de Nulidades y Observaciones
Fecha	: Mayo 12 de 2022

1. ASUNTO POR DECIDIR

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, mediante providencia de fecha 09/09/2021 y con anotación en estado 56 de fecha 16/09/2021, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es los numerales 1° y 4° del artículo 141 del Código, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

En concreto, corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, fueron allegados al expediente varios memoriales por parte de los afectados, sujetos procesales e intervinientes, teniendo que en punto de los numerales 1° y 4° del artículo en cita, se evidencia en el expediente los siguientes memoriales presentados:

- Memoriales del doctor OVET TOVAR VERDEZA¹, en calidad de

¹ Cuaderno Juzgado No 1; folios 2-5; 31-35; 48-52.



apoderado de JULIA ESTHER ARDILA GARCIA, CARMELA MARIA DIAZ JIMENEZ y FADUA IPUANA GONZALEZ, que fueron recibidos en el juzgado en fechas 22/08/2018 y 05/09/2018.

- Memorial presentado en fecha 26/09/2018² por la doctora NHORA ADRIANA LEAL JAIMES, apoderada de la afectada KENICETH CELINA BOLIVAR BLANCO, propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 212-34464³ y ELIGIO PUCHE FIGUEROA, propietario y representante legal del establecimiento comercial denominado GASOLINERA LOS ANGELES, identificado con matrícula mercantil No 77161 del 25/04/2002⁴, mediante el cual solicita se corrija la demanda con relación a los bienes antes señalados y se levanten las medidas cautelares.
- Memorial del Dr. PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA, en calidad de apoderado del afectado SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIO LA REINA S.A.S., presentó en fecha 30/10/2018 memorial de oposición a la demanda realizando las observaciones a la misma⁵.
- Memorial del doctor GONZALO ENRIQUE PERRY SANCLEMENTE, apoderado de la sociedad GRASAS Y DERIVADOS S.A. GRADESA presentó en fechas 31/10/2018⁶ y 11/11/2020⁷ incidentes de oposición a la demanda como tercero de buena fe.
- Memorial del doctor LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, en calidad de apoderado de las afectadas ALEXA ROSA ESLAIT COHEN y ELITH COHEN DE ESLAIT (q.e.p.d.), presentó en fechas 12/03/2019⁸ y

² Cuaderno Juzgado No 1; folios 65-68.

³ Cuaderno Juzgado No 1; folios 165.

⁴ Cuaderno Fiscalía No 1; folio 267.

⁵ Cuaderno Juzgado No 1, folios 211-300; Cuaderno Juzgado No 2, folios 1-15.

⁶ Cuaderno Juzgado No 2; folios 16-31.

⁷ Cuaderno Juzgado No3; folios 171-177.

⁸ Cuaderno Juzgado No 2; folios 80-94.



28/10/2020⁹ escritos de oposición a la demanda.

- Escrito de contestación de la demanda presentada en fecha 13/07/2020 por el doctor LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, en calidad de apoderado del afectado RAMÓN ARREGOCES APSHANA.

A) SOBRE LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA, IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O NULIDADES.

Respecto del numeral 1° ibídem, el cual señala que los sujetos e intervinientes podrán solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, no habrá mayor pronunciamiento del despacho en este caso por no existir solicitudes elevadas sobre el particular por parte de los sujetos procesales, pues nada se manifestó frente a estos aspectos por parte de los afectados, intervinientes y terceros indeterminados en los memoriales que fueron radicados en el expediente, a la par, no se vislumbra en este momento procesal que deba tomarse decisión alguna de saneamiento en cualquiera de los puntos señalados en numeral, teniendo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

B) SOBRE LAS OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

En el mismo sentido, el numeral 4° del pluricitado artículo, señala que los sujetos e intervinientes podrán formular observaciones sobre el escrito de la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la fiscalía si no reúne los requisitos¹⁰ exigidos por la ley extintiva, aspectos sobre los

⁹ Cuaderno Juzgado No 3; folios 127-131.

¹⁰ **Artículo 132. (Modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017) Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los



cuales se deberá abordar el análisis del presente auto.

a) Tenemos a este respecto que, de los memoriales presentados por el doctor PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA, apoderado de la SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIO LA REINA S.A.S., propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 212-4674¹¹ y CLARA INES LOPEZ GUTIERREZ, representante legal¹² del establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO LA REINA.

Que, del escrito de oposición aludido en el párrafo anterior y que fue radicado el 30/10/2018, el profesional del derecho, plasmó con suficiencia los fundamentos que esgrime como oposición a la demanda presentada por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, empero, estos en nada se dirigen a realizar observaciones del escrito de la demanda radicado, en punto del contenido del artículo 132 del CED., teniendo que los argumentos allí expresados son de carácter conclusivo y se itera en nada ataca los requisitos de la demanda presentada por la fiscalía.

Si bien el Dr. COLMENARES LAGUNA, rotula en su escrito de oposición los siguientes títulos “2-, *FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA*; 3-, *FUNDAMENTOS DE DERECHO*; 4-, *PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDA; CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO* y 6-, *PRETENSIÓN*”, estos no concluyen en el no cumplimiento de los requisitos del artículo 132 del Código Extintivo por parte del escrito de la fiscalía, por lo que, se itera que los argumentos allí expuestos se erigen como conclusivos para el fallo y no por la falta de cumplimiento de alguno de ellos por parte del escrito de la delegada de la fiscalía, teniendo que no se puede hacer mayor referencia de

afectados reconocidos en el trámite. La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.

¹¹ Cuaderno Juzgado No 1; folios 173-174.

¹² Cuaderno Fiscalía No 1; folio 153.



estos argumentos, que como se dijo son propios del alegato conclusivo.

En este sentido, se tiene que la fiscalía aquí cumplió con el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado a su vez por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que prescribe que la demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: (i) los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud, (ii) la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, (iii) **las pruebas en que se funda**, (iv) las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, y finalmente, (v) la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. Como se advierte del examen del escrito calendado el 19/07/2018¹³, cumple con los requisitos exigidos por la norma.

b) Respecto del memorial presentado por el Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, como apoderado de RAMÓN ARREGOCES APSHANA, propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 212-2883¹⁴. Se tiene que, estando dentro del término legal el doctor LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, presentó el día 13/07/2020¹⁵ contestación de la demanda, encaminada a que el despacho deniegue la pretensión extintiva de la Fiscalía 41° Especializada E.D. para extinguir el derecho de dominio de su mandante sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 212-2883 y a la vez, solicita se conceda el amparo de pobreza a su poderdante.

En primer término, en punto de la petición de denegar la pretensión de extinción del derecho de dominio del inmueble de su prohijado, esta será objeto de pronunciamiento al momento de realizar el fallo correspondiente,

¹³ Folio 152-199. Cuaderno Fiscalía Original No. 1.

¹⁴ Cuaderno Juzgado No 1; folio 175.

¹⁵ Cuaderno Juzgado No 3; folios 79-82.



por cuanto esta no es objeto del traslado del artículo 141 del CED. Ahora, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, el despacho debe indicar que dicho instituto procesal no está contemplado dentro del proceso extintivo de dominio; no obstante, el legislador previendo la concurrencia al proceso de personas en las condiciones deprecadas, prevé al tenor del artículo 14¹⁶ del C.E.D. la defensa de personas en condiciones de vulnerabilidad, por lo que, el afectado deberá concurrir a la Defensoría Pública para que allí le atiendan su petición de defensa, sin embargo, se observa que tal situación ya se superó por cuanto el Dr. ROMERO MEDRANO manifiesta pertenecer a la defensoría, situación que garantiza su representación jurídica en el proceso.

c) De los memoriales del Dr. OVET TOVAR VERDEZA, ya este despacho dio respuesta por auto del 11/10/2018¹⁷, por lo que, deberá atenerse a lo allí dispuesto en su momento; recuerde al apoderado que, en relación del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No.212-25086, la fiscalía delegada en resolución del 09/08/2018 dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que le había impuesto sobre ese inmueble. Ahora en punto del numeral 4° del artículo 141 nada se expresó por el apoderado.

d) En relación al memorial¹⁸ de la Dra. NHORA ADRIANA LEAL JAIMES en representación sus apadrinados, en punto de la corrección de la demanda respecto de los bienes de sus representados, y que como consecuencia de ello se levante las medidas cautelares en el expediente. Esta petición, no es propia del traslado del artículo 141 del Código Extintivo, y estas serán resueltas al momento de proferir el fallo correspondiente, teniendo que nada se manifestó del numeral 4° del pluricitado artículo.

¹⁶ **Artículo 14. Defensa de personas en condiciones de vulnerabilidad.** Corresponde al Sistema Nacional de Defensoría asumir la asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante.

¹⁷ Folio 186. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁸ Folio 65-68. Cuaderno Original Juzgado No. 1



e) El Dr. GONZALO ENRIQUE PERRY SANCLEMENTE, solicita en sus escritos que, que se declare a su representado como “... *propietaria de buena fe* ...” y como consecuencia de esto se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, situaciones que serán objeto de pronunciamiento por parte del despacho solo en la sentencia que pone fin al proceso, no siendo este el escenario procesal para resolver en este momento tales peticiones, tal como se manifestó por el despacho en auto del 11/10/2018. Ahora, en punto del numeral 4° del CED., nada se manifestó por parte del apoderado.

f) Memoriales del Dr. LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, en los cuales solicita el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al inmueble FMI No. 212-2317, y a la vez entrega material y definitiva del inmueble; teniendo que a este respecto el despacho ya realizó pronunciamiento en auto del 11/10/2018, por lo que, en nada se ha variado la postura del despacho y será en la respectiva sentencia donde se pronuncie al respecto.

Igualmente, reposa memorial poder conferido por la señora ALEXA ROSA ESLAITH COHEN actuando como heredera de la señora ELITH COHEN DE ESLAITH (q.e.p.d.), al Dr. ALVAREZ ZAPATA, por lo que, se dispone reconocer al Dr. LUIS CARLOS, para actué en representación de la señora ALEXA ROSA conforme al poder conferido.

g) Acerca del memorial, presentado por el señor CARLOS ANDRÉS DELGADO ZAPATA, se observa¹⁹ que el señor DELGADO ZAPATA, presentó en el juzgado el 16/10/2018 documentación, en el cual se hace referencia al predio identificado con matrícula inmobiliaria No 212-14128 el cual fue afectado en las diligencias extintivas por la fiscalía 41° E.E.D.

¹⁹ Cuaderno de Juzgado No 1; folios 191-198.



Teniendo que, de la documentación aportada por el señor CARLOS ANDRÉS DELGADO ZAPATA en su memorial, adosa la Sentencia del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO, que hace referencia al proceso de pertenencia con radicado 444303189002-2017-00019-00 promovido por CARLOS ANDRÉS DELGADO ZAPATA contra HUGO RAFAEL ANAYA PEREZ, y el cual se falló el 20/09/2018 declarar la adquisición a favor DELGADO ZAPATA del bien inmueble identificado con FMI No 212-14128 por *prescripción extraordinaria del dominio*, quedando debidamente ejecutoriada en fecha 20/09/2018²⁰.

El mencionado predio, al momento de la presentación de la demanda por parte de la fiscalía, esto es en fecha 22/08/2018, fungía como propietario el señor HUGO RAFAEL ANAYA PEREZ, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao²¹. Por lo anterior, procederá el despacho a reconocerle la calidad de afectado que acredite dentro del presente juicio extintivo.

Por otro lado, se observa que el señor CARLOS ANDRÉS DELGADO ZAPATA otorgó poder para ser representado por la Dra. LUCIA ZAPATA SOLANO, empero no se evidencia que ésta haya realizado manifestación aceptado dicha representación, toda vez que el poder que obra en el expediente²², no tiene la aceptación, ni la firma de la abogada. Por tal motivo, se le requerirá a la apoderada para que aporte el poder conferido dentro de la presente actuación.

Con fundamento en lo anterior, el despacho no encuentra que las observaciones realizadas, por parte de los sujetos procesales antes

²⁰ Cuaderno de Juzgado No 1; folio 199.

²¹ Cuaderno de Juzgado No 1; folios 159-160.

²² Cuaderno de Juzgado No 1; folio 191.



reseñados en los respectivos memoriales por parte de los afectados y/o los apoderados, no tienen asidero en este momento procesal que permitan su prosperidad y, en consecuencia, se estima que la demanda cumple con los requisitos que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, debiéndose proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

Así las cosas, no habiéndose presentado impedimentos, recusaciones o nulidades, ni prosperado las observaciones hechas a la demanda, se dispondrá admitir a trámite la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las observaciones hechas al escrito de la demanda presentada por la Fiscalía 41° Especializada en E.D., presentadas por el Dr. PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA apoderado de los afectados, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las peticiones realizadas por el Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, Dr. OVET TOVAR VERDEZA, Dra. NHORA ADRIANA LEAL JAIMES, Dr. GONZALO ENRIQUE PERRY SANCLEMENTE, Dr. LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, en sus diferentes memoriales, conforme a las razones expuestas en el presente auto, difiriendo el pronunciamiento a la sentencia respecto de estas.

TERCERO: NO CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza realizada por el afectado el señor RAMÓN ARREGOCES APSHANA de conformidad con lo señalado en el cuerpo del presente auto.



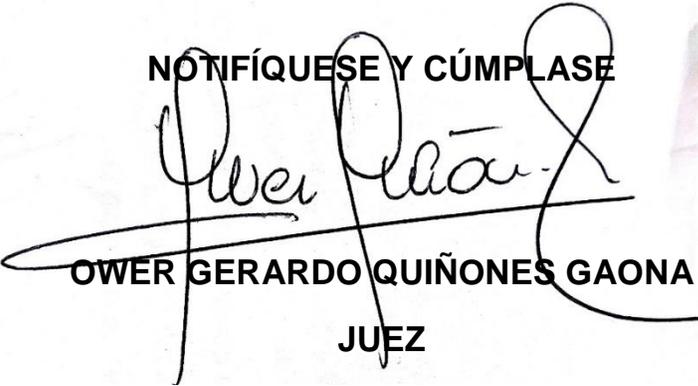
CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, como apoderado de la señora ALEXA ROSA ESLAITH COHEN, en calidad de hija de la afectada ELITH COHEN DE ESLAIT (q.e.p.d.), de conformidad con lo previsto en poder conferido.

QUINTO: TENER como afectado dentro del presente proceso al señor CARLOS ANDRÉS DELGADO ZAPATA, de conformidad con el presente proveído en punto del derecho patrimonial reclamado. Así mismo, requiérasele a la Dra. LUCIA ZAPATA SOLANO, para que aporte el poder conferido y le sea reconocida la personería jurídica para actuar.

SEXTO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de domino presentada por parte de la Fiscalía Cuarenta y Uno (41°) Especializada de Extinción de Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

SEPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona

**Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8d57e4b6484c31e893da1fbb5aedcc70fd98788878ebbfcb83f10f2e197c85**

Documento generado en 25/05/2022 02:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**